



SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

- SAC-19-08-10

Bogotá D.C.,

Señor

CARLOS QUINTERO

Ref. 2010ER73500

Respetado señor:

En atención a su comunicación radicada mediante el número en referencia, me permito manifestarle:

CONSULTA: Manifiesta la posibilidad de que los docentes que lo deseen se pensionen a los 50 años para así liberar puestos de trabajo para los nuevos profesionales.

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

Al respecto es pertinente recordar el régimen de jubilación de los docentes vinculados al servicio del Estado:

Por mandato constitucional la competencia para establecer el régimen prestacional de los funcionarios públicos como lo son los docentes al servicio del Estado, es del Congreso de la República, por medio de leyes.

Con la ley 91 de 1989 se unifican las prestaciones sociales del sector docente para quienes se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 siendo aplicable las normas para los empleados públicos del orden nacional, es decir, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. Posteriormente la Ley 812 de 2003 señaló que quienes se vinculen al servicio estatal docente con posterioridad a la vigencia de dicha norma, tendrán los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003 y la edad pensional requerida es de 57 años, tanto para hombres como para mujeres.

En relación con la edad de 50 años como requisito para obtener pensión, debe recordarse que sólo para los docentes beneficiarios de la *pensión gracia* creada mediante la Ley 114 de 1913, la edad requerida es de 50 años, siempre y cuando, además de otros requisitos, se hayan vinculado antes del 31 de diciembre de 1980.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO



Jefe Oficina Asesora Jurídica
MPML
30-VII-10 2010ER73500

- 2010EE63632

Bogotá D. C.

Doctora
SOLEDAD QUINTERO HERNANDEZ
Barrancabermeja - Santander

Asunto: Retiro del servicio docente inhabilitado

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…)Con el fin de determinar la procedencia o no del retiro de un docente condenado a una pena principal de un año de prisión y pena accesoria de un año de inhabilitación para el desempeño de funciones públicas... el docente se encuentra ya en libertad y ha solicitado que se le reintegre al cargo...¿A partir de que fecha se cuenta su período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir de la fecha de ejecución de la pena principal o a partir del momento en que se profiere la sentencia? ¿Si el período de la pena accesoria se contabiliza a partir de la ejecutoria de la sentencia, el mismo ya transcurrió, entonces sería procedente retirarlo del servicio? Si el año se contabiliza paralelo a la privación de la libertad, es procedente reintegrarlo? ¿Se debe reintegrar y ordenar que se le inicie un proceso disciplinario?.. ¿Se debe retirar de manera inmediata del servicio como consecuencia de su inhabilitación?...”

NORMAS y CONCEPTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Código Penal, la pena de prisión conlleva la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y ambas se aplican y ejecutan simultáneamente.

Por lo anterior, el período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas se cuenta a partir de la fecha en que se hizo efectiva la privación de la libertad y una vez el juez competente decreta la libertad y declare el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, el docente debe ser reintegrado a su cargo, salvo que se trate de delitos dolosos, como se explica a continuación:

De conformidad con los artículos 63 y 64 del Decreto 1278 de 2002, entre las causales por las que se produce el retiro del servicio de los docentes regidos por tal Estatuto y su consecuente exclusión del Escalafón Docente y pérdida de los derechos de carrera, está la de “haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso”. En dicho caso, una vez superado el término de la inhabilitación que genera la pena privativa de la libertad, el interesado deberá someterse a concurso de ingreso y a período de prueba antes de volver a ser inscrito en el Escalafón Docente, a menos que haya sido condenado por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, o por delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el



exterior, casos en los cuales la inhabilidad es permanente, según lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo No 01 de 2009.

Por el contrario, si un docente regido por el mencionado Estatuto es condenado a pena privativa de la libertad por un delito bajo una modalidad distinta a la dolosa, se considera que no debe ser retirado del servicio, pues no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 63 del Decreto 1278 de 2002. Por lo tanto, su situación administrativa es la de estar separado temporalmente del servicio o de sus funciones en virtud de una medida penal, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 50 *Ibidem*.

Es de advertir que durante la separación temporal del cargo, la entidad territorial certificada en educación debe ordenar el no pago de la remuneración y demás prestaciones sociales, debido a que no puede existir contraprestación por un servicio no prestado y debe efectuar el reporte correspondiente a los organismos de control respectivos, para que dentro del ámbito de su competencia adelanten las acciones administrativas, fiscales y disciplinarias a las que haya lugar.

Este concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
- 2010EE60682

Proyectó. B.LL.C. - Rad. 59793

Bogotá, D. C.

Señor

WILLETGARDO PEÑA SANCHEZ

Bucaramanga - Santander

Asunto: Normas aplicables a docentes amenazados

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) se me concedió status de amenazado el 5 de marzo de 2010... ¿Qué resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional protege o ampara mi calidad de directivo docente amenazado?... La Secretaría de Talento Humano... se ha demorado en adelantar los trámites... ¿Qué responsabilidades recaen sobre la Secretaria de Talento Humano... cuando no ha adelantado... reubicación como rector?... ¿si a la fecha no he sido reubicado... La Secretaria... podrá autorizar el descuento del sobresueldo adicional....?”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:



El Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva Ministerial N° 14 de 2002, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales y Secretarios de Educación, mediante la cual impartió orientaciones con el fin de que el Estado pueda cumplir sus obligaciones constitucionales de proteger la vida de sus habitantes y garantizar el servicio educativo; entre otras que las autoridades que tienen la competencia legal para realizar traslados, de conformidad con la ley 715 de 2001, deberán estudiar, evaluar y resolver los casos que sobre amenazas a la vida e integridad personal que afecten a los docentes de su entidad territorial y definir, de ser necesario su reubicación.

Mediante Decreto 520 de febrero 17 de 2010 se reglamenta el Artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes, y en el Artículo 9° de dicha norma se dispone la reglamentación para traslados por razones de seguridad, y se establece entre otros la conformación de un comité especial para la atención de situaciones de amenaza de docentes y directivos docentes al servicio del Estado; las funciones de dicho comité, la definición de los niveles de riesgo, los términos perentorios para la adopción de las decisiones, los efectos fiscales para el pago de los servidores trasladados a entidad territorial distinta a la nominadora y los criterios para la definición del lugar de reubicación laboral.

Por lo anterior, en atención a su consulta me permito informarle que la norma que trata sobre traslados por razones de seguridad actualmente, es el Decreto 520 del 17 de febrero de 2010 y la Resolución 1240 de 2010.

De otra parte, con relación a la responsabilidad de la Oficina de Talento Humano ha que usted hace alusión, no nos pronunciamos en atención a que esta Oficina desconoce el procedimiento para la toma de decisiones en materia de protección a los docentes amenazados establecido en la entidad territorial a la que usted se encuentra vinculado laboralmente. No obstante, la autoridad competente acudiendo al espíritu de solidaridad que debe primar en estos casos, podrá gestionar la oportuna reubicación de los docentes en situación de amenaza en otras entidades territoriales en vacante de docente o directivo con que se cuente y permitir así la protección de la vida y garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo, además del acto administrativo debidamente motivado se requerirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales cuando se trate de traslado entre departamentos, distritos o municipios certificados.

En lo relacionado con el pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes amenazados que se encuentran por fuera de la entidad territorial a la que se encuentran vinculados laboralmente por razones de seguridad, le informo que para efectos de dicho reconocimiento, la norma es clara cuando establece que debe existir el convenio interadministrativo con la entidad territorial que recibe a los docentes (*Artículo 22 Ley 715 de 2001*), y para el reconocimiento adicional por número de jornadas, el Decreto de salarios lo establece, pero, para el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada; así las cosas para que un docente con calidad de amenazado perciba el reconocimiento adicional por número de jornadas atendidas, debe estar laborando.

Atentamente,



JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad.60619

- 2010EE66253

Bogotá, D. C.

Doctora

ANGELA MARÍA ALZATE MANJARRÉS

Armenia - Quindío

Asunto: Nombramiento en propiedad a docente que aprueba período de prueba

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) se nos indique si es posible que el nombramiento en propiedad sea sustituido únicamente por el Acto Administrativo de Inscripción en el Escalafón... El nombramiento en propiedad no está claramente establecido en el Decreto 1278 de 2002, por cuanto en este se confunde con la inscripción en el escalafón docente...”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a consulta formulada por el Señor Mario Alberto Álvarez Marin, funcionario de la Secretaria de Educación de Armenia, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Decreto 2400 de 1968 concordante con el Decreto 1950 de 1973 establece que para la provisión de los empleos se establecen tres clases de nombramientos: ordinario, en período de prueba y provisional, que las designaciones para empleos de libre nombramiento y remoción tendrán el carácter de nombramientos ordinarios y que la autoridad nominadora, en todo caso, tendrá en cuenta para proveerlos que la persona en quien recaiga el nombramiento reúna las calidades exigidas para el ejercicio del cargo. Los nombramientos para empleos de carrera se producirán en períodos de prueba y recaerán en las personas que sean seleccionadas mediante sistema de mérito, de acuerdo con los reglamentos de cada carrera, una vez que la persona designada haya superado satisfactoriamente el período de prueba y que su nombre sea inscrito en el respectivo escalafón, será ratificado en su cargo como empleado de carrera.

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que el acto administrativo de inscripción en el Escalafón Docente no sustituye el de nombramiento en propiedad; los nombramientos para empleos de carrera se producen mediante nombramiento en período de prueba, pero de acuerdo con lo reglamentado para la carrera docente, el Estatuto de Profesionalización Docente claramente expresa que los docentes para gozar de los derechos de carrera dispuestos en esta



norma deben ser vinculados en propiedad, después de superar el concurso de méritos y haber obtenido evaluación satisfactoria del período de prueba. *(Decreto 1278 de 2002 Artículo 13)*

Así las cosas, para que un docente se inscriba o ascienda en el Escalafón Docente o sea reubicado salarialmente, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1278 de 2002 y 2715 de 2009 debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 21 y 2 de dichas normas, respectivamente, entre otros para ascenso o reubicación salarial, estar nombrado en propiedad.

Por último, con relación a lo informado en su solicitud sobre la inclusión en el acto administrativo de nombramiento en propiedad de los docentes efectos fiscales a partir de la fecha en que estos superaron el período de prueba, le indico que por principio general todo acto administrativo se profiere para que produzca efectos futuros, lo mismo que la ley, aceptar la tesis opuesta, quebrantaría el orden jurídico, los derechos adquiridos con justo título y la seguridad y certeza jurídica que debe caracterizar el Estado de Derecho. Finalmente, nadie tendría confianza en una administración cuyos actos tuvieran efectos para el pasado, lo cual iría contra la naturaleza del Acto administrativo, que en estos casos participa de la característica de la ley que se dicta siempre para el futuro. El administrador no puede arbitrariamente darle carácter retroactivo a ciertos actos administrativos, por que además de la nulidad de que estarían viciados, cometería delito de peculado, así, por ejemplo el artículo 43 del Decreto 1950 de 1973 preceptúa: "Prohíbese la provisión de empleos con efectos fiscales anteriores a la posesión". *(Tomo II Parte Especial – El Acto Administrativo- Gustavo Penagos)*

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 42386 - 57479

CORREO ELECTRÓNICO-22-09-10

Bogotá D. C.

Señor

LUIS MORENO

Asunto: Contratación servidor público

OBJETO DE LA CONSULTA

"(...) docente nombrado en propiedad... puede realizar un contrato de prestación de servicios con una entidad del estado siempre y cuando no halla cruce de horarios y mucho menos cause traumatismo en su labor como docente?..."



NORMAS y CONCEPTO

Con relación a su solicitud enviada al Ministerio de Protección Social, trasladada por competencia a esta entidad, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Constitución Política dispone que los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. *(Artículo 127)*

La Ley 80 de 1993 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece las inhabilidades para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales, y en el literal f enuncia a los servidores públicos. *(Artículo 8)*

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos *(los docentes son servidores públicos)* no pueden celebrar contratos con entidades estatales, mientras permanezcan vinculados laboralmente con el Estado, salvo las excepciones que la misma disposición prevé.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.L.L.C.
Rad. 95898

- 2010EE74115

Bogotá, D. C.

Doctor

ENRIQUE VARGAS LEIVA

Neiva - Huila

Asunto: Evaluación período de prueba a directivo docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) en... 2007, nombró en período de prueba en el cargo de Rector a un educador que venía nombrado en propiedad en cargo docente con derechos... decreto 2277 de 1979;... por no haber completado los 4 meses..., se le debió evaluar... en 2008, pero no se hizo... solamente en el mes de agosto de 2010, se detectó esta irregularidad... indicarnos el trámite a seguir para legalizar la situación del mencionado rector...”



NORMAS y CONCEPTO

En atención a consulta, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Artículo 31 del Decreto 1278 de 2002 dispone que al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba que comprenderá desempeño y competencias específicas a las que deben someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario deberán esperar el año académico siguiente.

Mediante Resolución 2015 de 2005 se definen responsabilidades y orientaciones para la evaluación del período de prueba de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto 1278 de 2002; responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación, rector, director rural y del evaluado.

En atención a su solicitud le manifiesto que la Secretaria de Educación respectiva, es la responsable de definir mediante acto administrativo quien efectúa la evaluación del período de prueba de los rectores y directores; evaluación que en caso de que el evaluador no la haya realizado dentro de los términos fijados para este fin, también es responsabilidad del evaluado solicitarla.

Por lo anterior, le informo que aunque el artículo 19 del Decreto 3982 de 2006 establece que los servidores estatales nombrados en un cargo público docente antes de la vigencia del Decreto 1278 de 2002, y que se presentaron a concurso de directivo docente, sin solución de continuidad conservarán las condiciones establecidas en el Decreto 2277 de 1979, para ser vinculados en propiedad en el cargo directivo al que concursaron, deben haber superado la evaluación del período de prueba; razón por la cual la Secretaria de Educación debe subsanar dicha irregularidad aplicando la evaluación respectiva.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad. 95866

- SAC-30-06-10

Bogotá D.C.,

Señora

ANA CECILIA ARBOLEDA BEDOYA

Ref. 2010ER60035



Respetada señora:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio mediante el número en referencia, respondemos en los términos dados a consulta similares, presentadas mediante los radicados 2010ER45296 y 2010ER48131:

CONSULTA:

¿Quiénes tienen derecho a la pensión gracia y desde qué año?

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

“Por mandato constitucional la competencia para dictar el régimen prestacional de los funcionarios públicos como son los docentes al servicio del Estado, por medio de leyes, es del Congreso, tal como está consignado en las disposiciones constitucionales y legales que se enuncian a continuación. (Constitución Política Artículo 150 numeral 19)

El Acto Legislativo N° 01 de 2005, adiciona el artículo 48 de la Constitución Política y señala, *“Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Participaciones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”*

Las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 812 de 2003, disponen que los docentes al servicio del Estado que se pagan con recursos del Sistema General de Participaciones, antes Situado Fiscal, deben ser afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y para efectos de prestaciones sociales se rigen por las normas previstas en la Ley 91 de 1989 que crea dicho Fondo y demás disposiciones que la modifican. (Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 artículo 6, Ley 812 de 2003 artículo 81)

La Ley 91 de 1989 fija el régimen prestacional de los docentes al servicio del Estado, norma que ha venido aplicando el Gobierno Nacional, uno de cuyos efectos es el reconocimiento de la pensión gracia que se reconoce a todos aquellos docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 tuviesen derecho a dicha pensión siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos señalados por las normas que la crearon y modificaron. (Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal a; Ley 100 de 1979 artículo 279 parágrafo 2)

Es importante anotar, que esta pensión, como su nombre lo indica, fue creada como una concesión gratuita a los maestros de primaria de las escuelas oficiales, que se fue extendiendo a otros educadores, por la que no se hicieron aportes, ni por parte del trabajador ni del patrono, y dada la creación de un régimen unificado de Seguridad Social para los educadores al servicio del Estado, ésta solo se reconoce hasta la fecha antes enunciada y a los docentes que cumplan los requisitos exigidos por la norma. (...)



Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML

21-VI-10

- SAC-06-11-10

Bogotá D.C.,

Señor

LIBARDO CORRALES

Ref. 2010ER95806

Respetado señor:

En atención a su comunicación radicada mediante el número en referencia, me permito manifestarle:

CONSULTA:

Sobre la reglamentación del proceso de retiro voluntario de los docentes.

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

La Ley 715 de 2001, en su artículo 26 establece: *“De la bonificación para retiros voluntarios. El Gobierno Nacional podrá establecer una bonificación para los docentes y directivos docentes pensionados que se retiren voluntariamente del servicio.”*

Por su parte la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, en su artículo 41 señala que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá establecer una partida anual del presupuesto para el pago de la bonificación para los docentes y directivos docentes pensionados que se retiren voluntariamente del servicio.

En la actualidad no se ha planteado la posibilidad de reglamentar tal autorización, pues el estudio realizado no arrojó condiciones favorables para su implementación en términos económicos.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Cordial saludo,



JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML

2010ER95806

- SAC-12-10-10

Bogotá, D, C,

EUDORO ENRIQUE VELASQUEZ FUENTES

Asunto: Jefe inmediato de rectores. SACER90916

En atención a la comunicación vía correo electrónico solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

“Los directores de núcleo educativo son superiores inmediatos de los rectores de colegios públicos...Que norma o ley lo estipula .Sus funciones son las estipuladas en el decreto 4710 de 2008.Existe en el municipio.... Un decreto donde reestructura las unidades de desarrollo educativa local UDEL o núcleo...les asignan funciones de Jefes Superiores de los rectores de las instituciones educativas Sector Oficial .Cual prima el decreto municipal o el decreto ministerial “:

NORMAS CONCEPTO

La ley 115 de 1994 establece que administrar la educación en los municipios es organizar , ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo ;nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar , asesorar y en general dirigir la educación en el municipio.(ley 115 de 1994 artículo 153)

La ley 715 de 2001 asigna como competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados, administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos. (Ley 715 de 2001 artículos 6, 7, numerales 6.2.3,7.3)

El decreto 1850 de 2002 dispone que el superior inmediato de los rectores o directores de los establecimientos educativos estatales, será determinado, por la autoridad educativa de cada entidad territorial certificada y que en ausencia de tal determinación, lo será el alcalde o gobernador de la respectiva entidad territorial. (Decreto 1850 de 2002 artículo 12 inciso 2)

El decreto 4710 de 2008 fija criterios para la organización del apoyo que prestan las entidades territoriales certificadas a los establecimientos educativos mediante los núcleos educativos u otras modalidades de coordinación adoptada; establece que las entidades territoriales con la



finalidad de fortalecer el apoyo a los establecimientos educativos de su jurisdicción, dispondrán de formas de coordinación tales como los actuales núcleos de desarrollo educativo, u otras que correspondan a los mismos fines, según su propia organización; determina que la dirección de núcleo educativo o la entidad que haga sus veces, tendrá funciones de coordinación y apoyo en la planeación, seguimiento y evaluación de los procesos propios de los establecimientos educativos de su jurisdicción; determina que en las entidades territoriales en las que haya actualmente directores de núcleo o supervisores, las dependencias de coordinación respectiva estarán preferentemente a su cargo y que cuando se trate de cargos de libre nombramiento y remoción podrán ser desempeñados por directivos docentes o docentes previas comisión.(decreto 4710 de 2008 artículos 1,2,3,4)

De conformidad con las disposiciones legales citadas y para efectos de resolver su consulta le informo: el jefe inmediato de los rectores, es el alcalde o gobernador de la respectiva entidad territorial o quien haya sido delegado mediante acto administrativo por la autoridad educativa, por tanto un Director de Núcleo si existe acto administrativo que así lo disponga ,puede ser el superior inmediato de los rectores de colegios públicos tal como lo establece el Decreto 1850 de 2002 en el artículo 12 inciso 2.

En las entidades territoriales en donde todavía existen cargos de directores de núcleo, estos pueden ser designados preferentemente para el ejercicio de la coordinación prevista por el decreto 4710 de 2008, no obstante lo cual es facultativo del administrador del servicio educativo, gobernador o alcalde , proveer para la organización del servicio la asignación de funciones a otros servidores públicos u otras formas de coordinación .La administración municipal esta facultada por norma nacional para designar como superior de los rectores por delegación a otro servidor público como puede ser el director de núcleo.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado SACER 90916

- 2010EE72585

Bogotá, D, C,

Doctor

ENRIQUE VARGAS LEYVA

Neiva- Huila

Asunto: Solicitud concepto situación de director de centro docente. Radicado ER 86179.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.



OBJETO DE LA CONSULTA

“1-Al Director del Centro Docente se le puede asignar funciones de coordinador o de docente2.-Se debe incorporar al mencionado Director de Centro Docente como Coordinador”.

NORMAS Y CONCEPTO

La Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (*Constitución Artículo 125*)

El Decreto 2277 de 1979 establece que la designación en propiedad para el desempeño de los cargos directivos oficiales de que trata el artículo 32 se considera ascenso dentro de la carrera docente; ascenso que se realizará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 125. (*Decreto 2277 de 1979 artículo 34*)

La Ley 115 de 1994 establece que únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales; dispone que es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente ley; determina que los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo y que los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento; establece que los directivos docentes de las instituciones educativas estatales serán nombrados previo concurso. (*ley 115 de 1994 artículos 105, 107,127*)

El decreto 1278 de 2002 establece que cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerlo mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso los que tienen una vigencia de dos (años), contados a partir de su publicación; las personas seleccionadas por concurso abierto serán nombradas en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro(4) meses; al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias las que si son aprobadas le confieren los derechos de carrera e inscripción en el escalafón docente cuanto a los directivos docentes una vez superado el concurso respectivo y la evaluación del periodo de prueba, serán inscritos en el escalafón docente en el grado que les corresponda conforme el Decreto 1278 de 2002 o conservarán el grado que tenían en caso de que provengan de la docencia estatal en propiedad y estén ya inscritos en el escalafón docente conforme el decreto 2277 de 1979. Establece la norma que cuando el directivo docente no supere el periodo de prueba u obtenga calificación no satisfactoria en evaluación de desempeño o que voluntariamente no desee continuar en tal cargo será regresado a una vacante de docente si venia vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el escalafón docente,



conservando el grado y el nivel que tenía, dispone que hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias responsabilidades de su cargo; establece que los cargos de directivos docentes vacantes de manera temporal, pueden ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular y que en caso de vacante definitiva, puede suplirse por encargo, mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva. (*Decreto 1278 de 2002 artículos 11, 12, 14, 22, 25 inciso 4, 31*)

El decreto 3982 de 2006 reglamenta los concursos para la carrera docente, dispone que los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia del decreto ley 1278 de 2002, sin solución de continuidad, conservarán las condiciones establecidas en el decreto ley 2277 de 1979; establece que su cargo docente o directivo docente de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el periodo de prueba en el nuevo cargo y que si no lo supera será regresado a su cargo de origen. (Decreto 3982 de 2006 artículo 19)

De conformidad con las disposiciones citadas y los hechos contenidos en su consulta le informo: 1. El director de centro educativo debe mantener la vinculación de director, asignándole funciones como docente, conservando el derecho a percibir la asignación adicional. Si se presenta la vacancia de un cargo de coordinador y no existe lista de elegibles, tal director de centro educativo puede ser nombrado en encargo, mientras se realiza el respectivo concurso de méritos siempre y cuando reúna los requisitos para el ejercicio del cargo.

2. El docente nombrado en propiedad como director de centros educativos estatal no se puede incorporar como Coordinador; si este aspira ocupar en propiedad cargo directivo docente estatal de coordinador, debe someterse previamente a concurso de méritos, en igualdad de condiciones a otros docentes que llenen los requisitos exigidos para ocupar tal cargo.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.

Radicado 86179

- 2010EE67370

Bogotá, D. C.,

Señora

MARIA DE BELEN VELASQUEZ CASTILLA

Carrera 17 N0 23-54 Barrio 6 de octubre

Saravena Arauca

Asunto: Consulta. Radicado 87112.



En atención a su comunicación en la que solicita a este Ministerio, le informo que daremos trasladado por competencia a la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, toda vez que analizado el contenido de las mismas encontramos que se trata de actuaciones administrativas en las que este ministerio no tiene competencia, en virtud de la autonomía conferida por la descentralización ordenada por la ley 715 de 2001 a las entidades territoriales y a las instituciones educativas para la administración y prestación del servicio educativo; igualmente esta oficina de conformidad con las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009 emitirá su concepto respecto del alcance de las normas que regulan los traslados y la atención de la educación de adultos , a las que hace referencia su consulta, con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.(anexo comunicación)

En cuanto al traslado y asignación de funciones a docentes.

La ley 715 de 2001 asigna como competencia de los departamentos la administración de las instituciones educativas y del personal docente de los planteles educativos , estableciendo como función el traslado de docentes entre los municipios , sin mas requisito legal que la expedición del respectivo acto administrativo debidamente motivado; el artículo 22 de esta ley regula de manera general la figura del traslado de docentes y dispone que cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

El decreto 520 de 2010 reglamenta el artículo 22 de dicha ley; establece que cuando por necesidades del servicio de carácter académico o administrativo que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial efectuará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año, considerando en su orden las solicitudes que habiendo aplicado el ultimo proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado .(Decreto 520 de 2010 artículo 5)

El Consejo de Estado ha definido la discrecionalidad como aquella competencia que le otorga la constitución, la ley o el reglamento al funcionario o a quien ejerza la función administrativa para realizar los fines del Estado , por medio de la cual , se le entrega la libertad para juzgar la oportunidad y conveniencia de la medida , teniendo como limite la razonabilidad..

Como consecuencia de la noción de discrecionalidad, el docente o directivo docente debe atender la decisión y ejercer las funciones en el lugar para el cual le han asignado funciones.

Por lo tanto los criterios generales para determinar si un profesor continua o no en una institución educativa son ,la garantía del derecho a la educación de los menores ente los 5 y los 15 años y como las entidades territoriales son las competentes para ejecutar la prestación del servicio público educativo en las instituciones educativas de su jurisdicción ,para atender las necesidades del servicio la autoridad competente del ente territorial, puede efectuar dentro de su jurisdicción la distribución de los docentes entre los establecimientos educativos estatales y



disponer haciendo uso de la discrecionalidad otorgada por las normas, de los traslados de personal docente en forma motivada.

En cuanto a la educación de adultos, vulneración de derechos a estudiantes.

La ley 115 de 1994; dispone que la jornada escolar nocturna de las instituciones educativas se destinará preferentemente a la educación de adultos (ley 115 de 1994 artículos 50 a 55)

El decreto 3011 de 1997 establece las normas para el ofrecimiento de la educación de adultos la que puede ser prestada por los establecimientos de educación formal estatal, mediante programas educativos estructurados en ciclos lectivos regulares o especiales integrados dentro de su proyecto educativo institucional, en jornada escolar nocturna. Igualmente puede ser ofrecida en horarios flexibles diurnos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de este decreto; establece que las entidades territoriales deberán definir en sus respectivos planes de desarrollo educativo, los programas y proyectos para la atención en educación de las personas adultas.(Artículos 10, 40).

La Circular No 07 de 7 de abril de 2008 expedida por la Ministra de Educación, contiene las instrucciones para la administración de programas de alfabetización y educación básica y media de jóvenes y adultos, la que determina que las entidades territoriales certificadas deben diseñar y proponer una estrategia de atención de acuerdo con las indicaciones del MEN; establece que la remuneración de las horas extras para los docentes que implementen el programa será cubierta por el MEN, por intermedio del Sistema General de Participaciones por medio del rubro denominado "complemento a la asignación de población atendida" a las entidades que tienen complemento; dispone que a partir del año 2009 la atención de esta población se definirá con base en el reporte de prematricula y las fechas establecidas por el MEN en la resolución 5360 de 2006 (anexo Circular No 07)

En el marco del régimen descrito y para efectos de resolver su consulta le informo que a la población de adultos que estudian en la jornada nocturna no se les vulnera el derecho a la igualdad para la atención de los programas de educación básica y media de adultos, porque no existan cargos específicos de educadores de adultos para jornada nocturna en las plantas de personal adoptadas por las entidades territoriales; los educadores que atienden esta población lo hacen de conformidad con las disposiciones vigentes sobre administración de personal, con las particularidades previstas en el decreto 3011 de 1997 en concordancia con las orientaciones impartidas a través de la Circular No 07 de 2008 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N C T.

Radicado 87112